



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 615

Proceso           Reglamentación de Visitas  
Radicado        54001 31 60 003 2018 00218 00  
Demandante    LIVAR ROJAS MONTENEGRO  
Demandada     SANDRA YANETH PRADA PRIETO

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dando respuesta al derecho de petición presentado por la señora SANDRA YANETH PRADA se le hace saber:

1. El radicado registrado en su escrito corresponde a un proceso de Reglamentación de Visitas en el cual no se fijó ninguna cuota alimentaria.

2. En este Juzgado cursó el proceso de Aumento de Cuota Alimentaria radicado 54001 31 60 003 2017 00129 00 tramitado entre las mismas partes, el cual terminó por acuerdo conciliatorio. Como la demandante en su escrito manifiesta incumplimiento del acuerdo celebrado en lo que tiene que ver con la cuota alimentaria, se le hace saber que para el cobro de las cuotas adeudadas puede hacer uso de los mecanismos previstos para tal fin a saber: si el demandado trabaja en alguna empresa o tiene empleador, o si no es asalariado, pero es propietario de algún bien mueble o inmueble susceptible de embargo, puede iniciar un proceso ejecutivo a continuación de éste y bajo el mismo radicado, demanda que debe cumplir con todos los requisitos de ley, solicitando en el primer caso el embargo de una parte del salario para el pago de lo debido o, en su defecto, el embargo del bien para garantizar el cumplimiento de la obligación. En caso de que no se dé ninguna de las opciones anteriores, puede promover una acción penal por inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, se le hace saber que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 de 2020, es su deber compartir los memoriales con los demás sujetos procesales ya sea de manera simultánea al mensaje enviado al Juzgado y/o con copia a los correos electrónicos de los mismos tal como lo indica la norma en cita. En caso de desconocer el correo electrónico del demandado debe enviar copia del mensaje a la dirección de residencia y demostrar al despacho el cumplimiento de esta obligación.

Envíese este auto a la memorialista al correo [e\\_carra@hotmail.es](mailto:e_carra@hotmail.es) como dato adjunto.

## C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c5213a37c9e2487731e5a882d03a05d431125a6ca5475a74bef048b08ff183d**

Documento generado en 08/04/2022 06:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 614

Proceso Alimentos  
Radicado 54001 31 60 003 2019 00157 00  
Demandante NORMA GALINDO MORENO CC 60.368.762  
Demandado BELISARIO ARIAS HERNÁNDEZ CC 88.198.067

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo pedido por la demandante y su apoderada, se dispone requerir a la empresa Veolia para que remitan un reporte de las consignaciones efectuadas desde abril de 2021 a la fecha e informen porqué se presenta diferencia en los montos de las cuotas que descuentan al obligado mes a mes. Adicionalmente, se les solicita revisar los datos que están registrando en la consignación toda vez que la demandante ha manifestado tener inconvenientes para el cobro de la cuota alimentaria la cual es en beneficio de un menor que debe gozar de especial protección conforme lo dispuesto en nuestra Carta Política.

Los datos correctos para la consignación ante el Banco Agrario son:

Radicado 54001 31 60 003 2019 00157 00  
Demandante NORMA GALINDO MORENO CC 60.368.762  
Demandado BELISARIO ARIAS HERNÁNDEZ CC 88.198.067

La consignación de la cuota mensual debe realizarse bajo Código **6** y las cesantías y sus intereses bajo el Código **1**.

De otra parte, se solicita al Banco Agrario explique las razones por la que tuvieron retenidos durante casi un año los dineros que por concepto de cuota alimentaria fueron consignados oportunamente por el pagador del demandado y aclare el significado de las expresiones NO APLICA y SIN CONFIRMAR consignadas en el segmento Estado del cuadro de respuesta PQR N° 1656029 enviado a la demandante en enero pasado ante el requerimiento que ella les efectuó por la negativa al pago de las mesadas consignadas a su favor. En el encabezado de dicho cuadro se hace evidente que tanto los nombres como los números de documento de las partes son correctos.

Se les recuerda que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

Reenvíese este auto a los correos [aseo-cucuta.co@veolia.com](mailto:aseo-cucuta.co@veolia.com)  
[servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co) [fredy.vargas@bancoagrario.gov.co](mailto:fredy.vargas@bancoagrario.gov.co)  
[carolinachavarro04@gmail.com](mailto:carolinachavarro04@gmail.com) y [n.glindo-13@outlook.com](mailto:n.glindo-13@outlook.com) como dato adjunto.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ba0153db0c8e1b6771768aacaedc1d47bc3d55366db30a880766dfcd1c31e72**

Documento generado en 08/04/2022 06:53:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 611

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- <b>2019-00289</b> -00
Demandante	BLANCA INÉS GUTIERREZ MONSALVE C.C. # 27.721.141 de Gramalote Asentamiento El Paraíso, Lote # 106 El Zulia, N. de S. Sin más datos
Demandado	Herederos indeterminados del decujus JOSÉ ZAMORA CONTRERAS, C.C. # 88.197.329 de Cúcuta
Apoderado	ARMANDO HENOC GÓNZALEZ RAMÍREZ Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:armandohenoc@hotmail.com">armandohenoc@hotmail.com</a> 311 230 5058

Analizado el plenario se observa que la última actuación de la parte actora, por conducto del señor apoderado, es del 12 de agosto de 2.019, para allegar la constancia de la publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados del decujus JOSÉ ZAMORA CONTRERAS. Folios 19 a 26.

El día 13 de agosto de 2.019, el emplazamiento se agrega en la RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Folio 27.

Vencido el término del emplazamiento a los herederos indeterminados, con Auto #1366 del 6 de 2.019, se nombra como curador ad-litem de estos al abogado JULIO CÉSAR LOMANTO ROJAS, a quien se le comunica con el Oficio # 1781 del **16 de septiembre de 2019**, enviado al correo electrónico [juliolomanto@gmail.com](mailto:juliolomanto@gmail.com), remitido el día 18 de septiembre de 2.019, sin obtener respuesta alguna por parte del profesional del derecho designado. Ver folios 28 a 29.

Desde entonces, dicho proceso ha permanecido inactivo sin que la parte demandante, representada por el señor apoderado, haya actuado de manera alguna.

La regla 2ª del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa:

***"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,***

por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En ese orden de ideas, como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo durante treinta (30) meses, contados desde el día 19 de septiembre de 2019, es decir, desde el día siguiente al envío del Oficio #1781 al Abogado JULIO CESAR LOMANTO ROJAS, sin obtener respuesta del profesional del derecho y sin que la parte demandante, a través del señor apoderado, haya actuado o mostrado o manifestado algún interés en continuar con el trámite, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se declarará terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, sin condenar en costas por expresa disposición legal, ordenado en consecuencia el ARCHIVO de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

#### RESUELVE:

- 1- DECLARAR terminado el presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo expuesto.
- 2- Sin condena en costas, por lo expuesto.
- 3- ARCHIVAR lo actuado.
- 4- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

#### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica

mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29652ee0c7201e0f13e0bbc8394626d297fccb6042c1e8f754261c2c67957e59**

Documento generado en 08/04/2022 06:56:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 620-2022**

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00164-00
<b>Accionante:</b>	YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- <a href="mailto:yesica201@hotmail.es">yesica201@hotmail.es</a> <a href="mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co">juridica.cocucuta@inpec.gov.co</a> Vía Panamericano El Salado Cárcel Modelo de Cúcuta Cúcuta.
<b>Accionado:</b>	LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- <a href="mailto:tutelas.cocucuta@inpec.gov.co">tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co">notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sra. MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- <a href="mailto:tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co">tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co</a>  PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL--, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) <a href="mailto:notjudicial@fondoppl.com">notjudicial@fondoppl.com</a>  MILLENIUM BPO.S.A. <a href="mailto:unidadppl@fondoppl.com">unidadppl@fondoppl.com</a> (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) <a href="mailto:cocucuta@millenium.com.co">cocucuta@millenium.com.co</a> <a href="mailto:adelgado@millenium.com.co">adelgado@millenium.com.co</a> (Compañía que presta el servicio de CALL CENTER, entidad contratada por el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera de este, de acuerdo con

	<p>las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, para efectuar la generación de las autorizaciones de servicio en relación con las ordenes médicas prescritas por los médicos tratantes autorizaciones de especialistas y las que se requieren para atención extramural de los PPL)</p> <p>I.P.S. SERSALUD  <a href="mailto:ipssersalud@hotmail.com">ipssersalud@hotmail.com</a> (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)        (operador regional entidad contratado por el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera de este, de acuerdo con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, a partir del 04 de enero de 2022, para realizar la entrega de medicamentos previa solicitud y orden médica)</p> <p>UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-  <a href="mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co">buzonjudicial@uspec.gov.co</a></p> <p>JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-  <a href="mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co">juridica.cocucuta@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co">notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co</a></p> <p>REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE como superior jerárquico del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC  <a href="mailto:correspondencia.oriente@inpec.gov.co">correspondencia.oriente@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:aciudadano.oriente@inpec.gov.co">aciudadano.oriente@inpec.gov.co</a></p> <p>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co">notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</a></p>
<p><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

En correo electrónico del 5/04/2022 a las 8:22 a.m., la parte actora envía foto de escrito informando incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido a su favor, desde el correo [yesica201@hotmail.es](mailto:yesica201@hotmail.es) y el día 6/04/2022 a las 10:42 a.m. el Centro Servicios Judiciales Juzgado Penales Sistema Penal Acusatorio, nos adjuntó el mismo escrito de incidente de desacato en PDF, que por equivocación les había sido enviado a esa dependencia, por tanto, como quiera que ya existe solicitud formal de la parte actora, se ordenará trasladar en copia los archivos vistos a los consecutivos 81 al 085 del expediente digital principal a una carpeta aparte, contentiva del trámite incidental presentado por la accionante, para su respectivo trámite, junto con el presente auto.

El 1/06/2021 este Juzgado emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)<sup>1</sup>, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, imparta instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, **para que, si aún no lo ha hecho:**

1. Le preste al YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, la atención médica primaria intramural, por Médico General para que el galeno de esa entidad lo valore y rinda su concepto médico-científico en el que defina cuál es el diagnóstico que éste padece frente a los problemas de hernia testicular que manifiesta en su escrito tutelar, le ordene el tratamiento adecuado y determine la necesidad o no, de ordenarle alguna cirugía, de ser el caso.
2. Una vez valorado el actor por Médico General, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)<sup>2</sup>, realice las gestiones administrativas pertinentes ante el CONTACT CENTER dispuesto para ello, para que el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019** a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, emita la autorización al interno YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, de los servicios médicos que le sean ordenados por el Médico General en esa atención médica primaria intramural.
3. Y una vez recibida la autorización de servicios médicos del YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, por parte del PPL 2019, en el término improrrogable de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>3</sup>, esté atento para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado del interno para recibir atención extramural autorizada respecto a los servicios médicos ordenados por el médico general en dicha valoración, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)<sup>4</sup>, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios médicos del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, por parte del COCUC, le AUTORICE las órdenes médicas que le sean prescritas por el médico general en la aludida atención médica primaria intramural.

**CUARTO: ORDENAR** a la MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR y/o quien haga las veces de Directora Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, que está en la obligación de realizar y coordinar con el señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –

---

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

*COCUC-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios médicos otorgados al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, en la mencionada atención médica primaria intramural. (...)*”.

Una vez revisado en su integridad el expediente digital, se observa que ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, el 7/07/2021 informó a este Juzgado que:

- El accionante fue valorado el día 22 de mayo del 2021 por el Doctor Henry Jair Pulido quien refiere; MC: VALORACION POR HERNIA INGUINOESCROTAL; EA: PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTES DE HERNIA UNGUINOESCROTAL DERECHA, ECOGRAFIA TOMADA EL AÑO 2017, CONFIRMA DIAGNOSTICO GENERADO POR CIRUGIA GENERAL 31 DE JULIO 2017, PARA PROGRAMAR CIRUGIA, HASTA EL MOMENTO NO SE HA LOGRADO REALIZAR PROCESAMIENTO; EXAMEN FISICO: ALERTA CONCIENTE, ORIENTADO, PRESENTA GRAN HERNIACION INGUINOESCROTAL; IDX: HERNIA INGUINOESCROTAL DERECHA; PLAN DE MANEJO: ECOGRAFIA DE REGION INGUINOESCROTAL DERECHA, VALORACION POR CIRUGIA GENERAL.
- El Área de Atención en Salud INPEC solicita al Consorcio Fondo de Atención en salud al PPL 2019, Autorización CFSU1583332 de fecha 26 de mayo de los corrientes para servicio ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS para ser trasladado al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; Autorización CFSU1582822 de fecha 26 de mayo de los corrientes para servicio CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL para ser trasladado al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
- Solicita mediante correo electrónico al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ asignación de cita para ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS; y asignación de cita VALORACION POR CIRUGIA GENERAL; del cual se recibe respuesta de asignación de cita ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS para el día el 3 de junio 8:30 AM y asignación de cita VALORACION POR CIRUGIA GENERAL para el 16 de junio del 2021 a las 1:30 PM. en el consultorio 13 con el doctor COLL.
- El día 03 de junio del año en curso, se recibe correo del área de Remisiones, donde nos informan que en el momento en que se disponían a trasladar al PPL accionante a la remisión medica al Hospital Universitario Erasmo Meoz para la realización del examen ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, se recibe oficio por parte del PPL manifestando DESISTIR a la remisión médica, ya que se encuentre indispueto de salud y que esta pronto la visita familiar y al entrar al Establecimiento debe cumplir un protocolo de aislamiento.
- el día 16 de junio de los corrientes, nos envían correo del Área de Remisiones donde nos informan que en el momento en que se disponían a trasladar al PPL accionante a la remisión medica al Hospital Universitario Erasmo Meoz para la realización del examen VALORACION POR CIRUGIA GENERAL, se recibe oficio por parte del PPL manifestando DESISTIR a la remisión médica, ya que se encuentra con congestión nasal

y las defensas bajas, por lo tanto, solicita reprogramación para dentro de un mes.

- Se le ha garantizado al PPL accionante, la atención médica que requiere en relación a la patología que padece, gestionando ante el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, las autorizaciones para las atenciones médicas ordenadas, requiriendo a las distintas IPS asignar cita para la materialización de los procedimientos autorizados, y una vez asignada cita llevando a cabo la remisión del interno accionante con las medidas de seguridad pertinentes para el cumplimiento de las diversas diligencias médicas, por lo que solicito Denegar el amparo constitucional deprecado en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, pues no ha vulnerado ningún derecho al accionante.

En ese sentido, se observa que en el fallo de tutela aquí proferido a favor del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, sólo se ordenó que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, valorara al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, en atención médica primaria intramural, por Médico General para que el galeno le ordenara el tratamiento adecuado y determinara la necesidad de ordenarle alguna cirugía, más no le fue ordenado procedimiento quirúrgico alguno; le fueran realizados todos los trámites administrativos internos ante el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, entidad representada por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que le fueran autorizados los servicios médicos que prescritos sólo en esa atención médica primaria intramural y lo trasladaran al cumplimiento de los servicios médicos ordenados sólo en dicha valoración.

De ahí, se observa que, el accionante fue valorado el día 22/05/2021, donde le diagnosticaron HERNIA INGUINOESCROTAL DERECHA y le ordenaron como plan de manejo: ECOGRAFÍA DE REGIÓN INGUINOESCROTAL DERECHA Y VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL, más no le fue prescrito alguna cirugía como tal; servicios médicos que le fueron autorizados el 26/05/2021 por el Consorcio Fondo de Atención en salud al PPL 2019 (Autorización CFSU1583332 para ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS y Autorización CFSU1582822 para servicio CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL, direccionados ambos al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ), previa gestión del COCUC; citas médicas que le fueron asignadas al actor para el 3 y 16/06/2021 y que fueron canceladas por el mismo accionante, so pretexto de encontrarse indispuerto de salud y que estaba pronto a la visita familiar y al entrar al Establecimiento debía cumplir un protocolo de aislamiento y que por congestión nasal y las defensas bajas, había solicitado la reprogramación de dichas citas.

Así las cosas, frente a la orden judicial aquí proferida se tiene que, tanto el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC y el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, entidad representada por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., cumplieron la orden judicial proferida en favor del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, toda vez que el actor fue valorado por el galeno al interior del penal, quien le emitió un diagnóstico y le ordenó 2 servicios médicos (examen diagnóstico y valoración extramural), le fueron gestionadas y emitidas las autorizaciones del caso, al igual que las citas médicas para la materialización de los servicios médicos prescritos, y que fue el mismo accionante quien no puso de su parte para el cumplimiento de la citas a él agendadas, por tanto, no se evidencia desacato a orden judicial por parte de las accionadas.

No obstante lo anterior, como quiera que desde 3 y 16/06/2021, fechas en que le fueron asignadas al actor las citas médicas para la realización de la ECOGRAFÍA TESTICULAR y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL, ha transcurrido casi 9 meses, sin que obre dentro del expediente soporte alguno que acredite que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- haya traslado al accionante a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para la realización de dichos servicios médicos y/o que al mismo le fue realizada la ECOGRAFÍA TESTICULAR y CONSULTA por CIRUGÍA GENERAL ordenados por el médico general en la valoración del 22/05/2021, para acreditar el cabal cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA**:

- **TRASLADAR** en copia los archivos vistos a los consecutivos 81 al 085 del expediente digital principal a una carpeta aparte, contentiva del trámite incidental presentado por la accionante, para su respectivo trámite, junto con el presente auto.
- **NOTIFICAR** al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, al correo electrónico [jurídica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:jurídica.cocucuta@inpec.gov.co) y [yesica201@hotmail.es](mailto:yesica201@hotmail.es), en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/91 que indica que “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que **el juez considere más expedito y eficaz** y en el Decreto 806/2020, respecto a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, de donde se concluye que el medio más expedito para notificar las providencias que se profieran dentro de la presente acción constitucional, **es el medio electrónico, es decir, a través del correo electrónico aportado por las partes intervinientes**, y como quiera que en este caso, el actor había interpuesto la presente las tutela a través de la OFICINA JURÍDICA del COCUC del correo [jurídica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:jurídica.cocucuta@inpec.gov.co) y al correo [yesica201@hotmail.es](mailto:yesica201@hotmail.es), del cual presentó este escrito de incidente, en consecuencia, dichos correos, son los medios idóneos y más eficaces para surtirse cualquier notificación al accionante.
- No obstante lo anterior, se **ORDENA** al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, por su intermedio notifique este auto al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, y allegue al juzgado la prueba de la notificación realizada, so pena de desacato a orden judicial.

Y se le advierte al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC [jurídica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:jurídica.cocucuta@inpec.gov.co), no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del

trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Usted no aporte a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación al mismo, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente al actor; y, por el contrario, en caso de Usted no surta dicha notificación personal, puede hacerse acreedor de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

➤ **VINCULAR** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HUEM- y entidades invocadas en el asunto de este proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO**, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**

➤ **REQUERIR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y demás dependencias de esa entidad relacionadas en el asunto de este auto, a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. **y demás entidades vinculadas relacionadas en el asunto de este proveído**, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, respondan ítem por ítem, sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y allegando la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Si esa entidad efectuó los trámites administrativos internos ante la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, para el agendamiento de las citas médicas para la realización del examen médico ECOGRAFÍA TESTICULAR y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL, que le fueron autorizados al actor, señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24<sup>a</sup>, por el Consorcio Fondo de Atención en salud al PPL 2019 (Autorización CFSU1583332 de fecha 26/05/2021 para servicio ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS dirigida al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y Autorización CFSU1582822 de fecha 26/05/2021, para servicio CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL direccionado al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ), debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y la historia clínica de la atención prestada y del resultado del examen realizado y/o en su defecto realizaron las gestiones pertinentes ante el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y/o ante MILLENIUM BPO.S.A., para la actualización de las ordenes antes

mencionadas, en caso que las misma ya hayan fenecido, debiendo allegar prueba de su gestión.

- Si a la fecha ya le fue realizado al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, la ECOGRAFÍA TESTICULAR y CONSULTA por CIRUGÍA GENERAL ordenada por el médico general en la valoración del 22/05/2021, en caso afirmativo, indicar qué día le fueron realizados los mismos y allegar la prueba documental que acredite su dicho, junto con la historia clínica respectiva; en caso negativo, informar las razones por las cuales no le ha sido gestionada la cita ni el respectivo traslado para la materialización de dichas ordenes médicas, debiendo y, allegar la prueba que acredite que esa entidad solicitó el nuevo agendamiento de las citas respectivas, y tener por cumplido el fallo de tutela aquí proferido.

- **REQUERIR** al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y a MILLENIUM BPO.S.A., para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, informen si esa entidad ha recibido solicitud alguna por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, para a actualización de las Autorizaciones # CFSU1583332 de fecha 26/05/2021 para servicio ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS dirigida al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y Autorización # CFSU1582822 de fecha 26/05/2021, para servicio CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL direccionado al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ), que en su momento le fueron autorizadas al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24<sup>a</sup>, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y las autorizaciones emitidas e indicar si con las autorizaciones emitidas al actor el pasado 26/05/2021, aún éste puede ser atendido y el COCUC puede gestionar el agendamiento de las citas médicas respectivas.
- **REQUERIR** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, responda, **so pena de desacato a orden judicial**, si esa entidad ha recibido solicitud alguna por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, para el agendamiento de las citas médicas para materializar las Autorizaciones # CFSU1583332 de fecha 26/05/2021 para servicio ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS dirigida al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y Autorización # CFSU1582822 de fecha 26/05/2021, para servicio CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL direccionado al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ), que en su momento le fueron autorizadas al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24<sup>a</sup>, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, la historia de la atención brindada al actor y el resultado del examen en mención e indicar si con las autorizaciones emitidas al actor el pasado 26/05/2021, aún éste puede ser atendido en esa entidad, en caso que aun no haya sido atendido por las mismas y el COCUC puede gestionar el agendamiento de las citas médicas respectivas.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**ADVERTIR** al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

**NOTIFICAR** el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>5</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**ADVERTIR** a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**ADVERTIR** a **las entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico,**

---

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](http://cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f559ba9e7d37c5e81a0c6a6b351df3ca307fa701da4c50382bfc873f04f59c0b**

Documento generado en 08/04/2022 01:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 610**

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- <b>2021-00231</b> -00
Parte demandante	ELVA MARIA FUENTES SOSA C.C. # 60.323.890 Calle 17 # 12-09 Barrio El Contento Cúcuta, N. de S. 321 270 5048 <a href="mailto:Elva-fuentes@hotmail.com">Elva-fuentes@hotmail.com</a>
Parte demandada	Herederero Determinado FABIAN GULLAVAN VERA C.C. # 1.032.446.717 <a href="mailto:Fabian_gulla@gmail.com">Fabian_gulla@gmail.com</a>  Heredereros indeterminados del decujus FABIO GULLAVAN RICO,C.C. #13481565
Apoderados	Abog. GLADYS YOLANDA OSORIO BUITRAGO Apoderada de la parte demandante Calle 11 # 3-07 Edificio Arcada Bertti Oficina 305Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:Abogada_23@hotmail.com">Abogada_23@hotmail.com</a>  Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado del heredero determinado demandado T.P. # 45.653 del C.S.J. Av. 9E # 4-110 Quinta Oriental Cúcuta, N. de S. 310 751 8729 <a href="mailto:drcarlosasotop@yahoo.es">drcarlosasotop@yahoo.es</a>  Abog. ISRAEL LÓPEZ PRIETO Curador de herederos indeterminados T.P. 3 83.044 del C.S.J. Calle 12 # 9-78 Int 103 Barrio El Llano Cúcuta, N. de S. 311 463 7903 <a href="mailto:Israellopez_1962@hotmail.com">Israellopez_1962@hotmail.com</a>

Vencido el término de traslado de la demanda a herederos determinados e indeterminados y de las excenciones de mérito y practicada la medidas cautelares decretadas, procede el

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la **hora de las nueve y treinta (9:30). del día ocho (8) del mes junio del año que avanza.**

Se advierte que el enlace para conectarse a la audiencia se remitirá a los correos electrónicos de manera oportuna.

- **ADVERTENCIA:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

- **SE DECRETAN PRUEBAS:**

- I) DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- A. DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

- B. TESTIMONIALES:**

Se decreta el testimonio de los señores ELVER K. JIMENEZ ROMÁN y JEFFERSON CASTELLANOS SILVA.

- C. INTERROGATORIO DE PARTE:**

En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte a la señora ELVA MARIA FUENTES SOSA no se accede por improcedente toda vez que es la parte que representa y lo que se busca con dicha prueba es la confesión de la contraparte.

- II) DE LA PARTE DEMANDADA:**

**\*Herederero determinado FABIAN GULLAVAN VERA**, representado por el Abog. Carlos Augusto Soto Peñaranda: Se deja constancia que este demandado se notificó en debida forma y contestó oportunamente la demanda, a través de apoderado, proponiendo la excepción de mérito FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA CONFORMACION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, a la cual se corrió el traslado previsto en el artículo 9 del Decreto 806/2020. Ver renglones #023 a 031

- A. DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

- B. TESTIMONIALES:**

Se decreta el testimonio de los señores ELCIDA VERA CARVAJAL, ALVARO VARGAS

**\*Herederos indeterminados del decujus FABIO GULLAVAN RICO**, representados por el Abog. ISRAEL LÓPEZ PRIETO, en calidad de CURADOR AD-LITEM: No aportó ni solicitó pruebas.

### **III) DE OFICIO:**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

### **IV) PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

#### **B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas

y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

#### **V) ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:**

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.), lo cual opera en los procesos y para todas las actuaciones

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e34e24a0c840b3c1d60be3c919829ed91dbed9799f76a70269d52ee945dc9aa**

Documento generado en 08/04/2022 09:10:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 0622-2022**

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00032-00
<b>Accionante:</b>	YANET SIERRA C.C. # 1092386434 Correo Electrónico: <a href="mailto:yanetsierra19@gmail.com">yanetsierra19@gmail.com</a> Dirección De Notificaciones: Calle 8 AN Manzana 21 Lote 6 Ciudad Jardín. Teléfono: 3144351552
<b>Accionado:</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL <a href="mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co">notificaciontutelas@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co">notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co</a>  REGISTRADURÍA NACIONAL DE VILLA DEL ROSARIO <a href="mailto:villadelrosarionorte@registraduria.gov.co">villadelrosarionorte@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co">notificaciontutelas@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co">notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	OFICINA DE CORRECCIONES – CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE VALIDACIÓN Y PRODUCCIÓN DE REGISTRO CIVIL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL <a href="mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co">notificaciontutelas@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co">notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:jaandrade@registraduria.gov.co">jaandrade@registraduria.gov.co</a>  REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co">notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co</a>

[rc\\_nortesantander@registraduria.gov.co](mailto:rc_nortesantander@registraduria.gov.co)  
[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)  
[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-  
[notificacionesjudiciales@dnp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dnp.gov.co)

SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES  
BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN-  
[notificacionesjudiciales@dnp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dnp.gov.co)  
[jhserrano@cundinamarca.gov.co](mailto:jhserrano@cundinamarca.gov.co)

JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN  
SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta  
[sisben@cucuta.gov.co](mailto:sisben@cucuta.gov.co)  
[ofc.sisben@cucuta.gov.co](mailto:ofc.sisben@cucuta.gov.co)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
CANCELLERÍA  
[judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co) - [refugiados@cancilleria.gov.co](mailto:refugiados@cancilleria.gov.co)  
[sandra.pazmino@cancilleria.gov.co](mailto:sandra.pazmino@cancilleria.gov.co)

COORDINACIÓN DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES  
DIRECCIÓN DEL PROTOCOLO  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE  
COLOMBIA  
[Privilegios@cancilleria.gov.co](mailto:Privilegios@cancilleria.gov.co)

CONSULADO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA EN CÚCUTA  
Consulado General de Venezuela en Cúcuta, Colombia  
[conve.cocct@mppre.gob.ve](mailto:conve.cocct@mppre.gob.ve)

MIGRACIÓN COLOMBIA  
MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE  
la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION  
COLOMBIA – UAEMC  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
[noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co) (Andrés Eduardo  
Cárdenas Rodríguez)  
[yenni.giraldo@migracioncolombia.gov.co](mailto:yenni.giraldo@migracioncolombia.gov.co)  
[humberto.velasquez@migracioncolombia.gov.co](mailto:humberto.velasquez@migracioncolombia.gov.co)  
[jorge.rodriquez@migracioncolombia.gov.co](mailto:jorge.rodriquez@migracioncolombia.gov.co)

CENTRO DE MIGRACIÓN CONSULADO (CENTRO DE  
MIGRACIÓN SCALABRINIANOS)  
Sr. WILLINTON MUÑOZ SIERRA Y/O quien haga sus veces de  
COORDINADOR CENTRO DE MIGRACIONES " "  
SCALABRINIANOS"  
CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL  
(RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI -  
SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK  
CENTRO DE MIGRACIÓN CONSULADO  
[willinton08@hotmail.com](mailto:willinton08@hotmail.com)

OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE  
Gobernación de NORTE DE SANTANDER

[oficinamigrantesantander@cancilleria.gov.co](mailto:oficinamigrantesantander@cancilleria.gov.co)  
[secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co)

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –

[dirsec.nortedesantander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.nortedesantander@fiscalia.gov.co)

[juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co)

[fissepcuc@fiscalia.gov.co](mailto:fissepcuc@fiscalia.gov.co)

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS BOGOTÁ

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

[dirsec.bogota@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.bogota@fiscalia.gov.co)

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

[juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

[notaria2cucuta@ucnc.com.co](mailto:notaria2cucuta@ucnc.com.co) -

[notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co](mailto:notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co)

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

[j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EMPRESA MEDICONTROL

[medicontrolsas@hotmail.com](mailto:medicontrolsas@hotmail.com)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES) BANCO

COLPATRIA

[notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com) [btutelas@colpatria.com](mailto:btutelas@colpatria.com).

FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

[notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com)

INSUMOS & DISTRIBUCIONES JP (Insumos JP)

[insumoservicios@gmail.com](mailto:insumoservicios@gmail.com) [erodriguezchapeta@gmail.com](mailto:erodriguezchapeta@gmail.com)

3165379812

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL LATINOAMERICANO

I P L SAS

[iplvirtual@hotmail.com](mailto:iplvirtual@hotmail.com)

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -

UNIMINUTO SEDE CÚCUTA

[direccion.juridica@uniminuto.edu](mailto:direccion.juridica@uniminuto.edu)

Calle 15 No. 4-28, Centro, Cúcuta, Norte de Santander

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

[notaria2cucuta@ucnc.com.co](mailto:notaria2cucuta@ucnc.com.co)

[notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co](mailto:notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co)

**Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.**

<b>Otras Entidades:</b> <b><u>Remitir para reparto de la Impugnación a:</u></b>	OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
--	---

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «*[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*»<sup>1</sup>, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

**TERCERO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán acatar **la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

### CÚMPLASE

<sup>1</sup> STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

<sup>2</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91d83cd78a50635d90bfd826305a1116a413b84939d5e6ebc820f5ea975954fc**

Documento generado en 08/04/2022 03:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### AUTO # 618-2022

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00054-00
<b>Accionante:</b>	ANGELMIRO TORRES SILVA C.C. # 13195334, quien actúa a través de DEISY CAROLINA TORRES NIÑO C.C. # Conjunto cerrado brisas torre 3 apto 501 prados del este. CEL: 3218278671, Correo: <a href="mailto:create11@hotmail.com">create11@hotmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>  IPS E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN <a href="mailto:hosp_sanmartin@hotmail.com">hosp_sanmartin@hotmail.com</a>  I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. <a href="mailto:juridica.ubavihonco@outlook.com">juridica.ubavihonco@outlook.com</a>  MEDCARE IPS <a href="mailto:Gerencia@ipsmedcare.com">Gerencia@ipsmedcare.com</a>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

En correo electrónico del lunes, 16 de marzo de 2022 a las 2:36 p. m., la parte actora solicitó se inicie incidente de desacato contra NUEVA EPS, manifestando que el día 28/02/2022 este Despacho amparó los derechos fundamentales de su padre y a la vez ordenó a la NUEVA EPS concederle una enfermera para que realice los servicios que requiere su padre, sin que hasta el día de hoy la entidad accionada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, habiendo transcurrido 18 días desde la fecha del fallo.

El día 28/02/2022, este Despacho Judicial emitió de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

**“PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela solicitado por el señor ANGELMIRO TORRES SILVA, quien actúa a través de agente oficiosa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**<sup>1</sup>, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, al señor ANGELMIRO TORRES SILVA C.C. # 13195334, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenar o no al mismo el servicio de cuidador y/o enfermería que requiera para el manejo de los diagnósticos, en la cantidad y periodicidad (días y horas) que considere pertinentes; y en caso que le sea ordenado dicho servicio, le **AUTORICE** el mismo, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**<sup>2</sup>, siguientes a dicha valoración, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar del actor hayan radicado efectivamente ante la EPS, la orden médica del servicio médico de cuidador y/o enfermería que le haya sido prescrito a éste sólo en esa valoración.

**TERCERO: ORDENAR** a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que en el perentorio término de en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**<sup>3</sup>, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **INFORME POR ESCRITO** al señor ANGELMIRO TORRES SILVA C.C. # 13195334, quien actúa a través de DEISY CAROLINA TORRES NIÑO, cuáles son los canales habilitados para que ella y/o cualquier otro familiar suyo, puedan radicar las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados, tanto presenciales como de manera virtual, para que ésta pueda escoger el medio que más se le facilite para radicar dichos ordenamientos y cumplir con la carga que le corresponde.

**CUARTO: ADVERTIR** al señor ANGELMIRO TORRES SILVA C.C. # 13195334, quien actúa a través de DEISY CAROLINA TORRES NIÑO, que una vez tenga en su poder la historia clínica y orden médica dada en esa valoración médica domiciliaria aquí ordenada, proceda de inmediato a radicar ante NUEVA EPS la misma, para su autorización, ya sea de manera física ante las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto; y en adelante, radique ante NUEVA EPS las ordenes médicas vigentes de los servicios que le sean ordenados al señor ANGELMIRO TORRES SILVA, de lo contrario no podrá alegar vulneración de derechos alguna. (...).”

Con autos del 17, 25 y 30/03/2022, se efectuaron unos requerimientos previo a realizar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, tanto a la parte

---

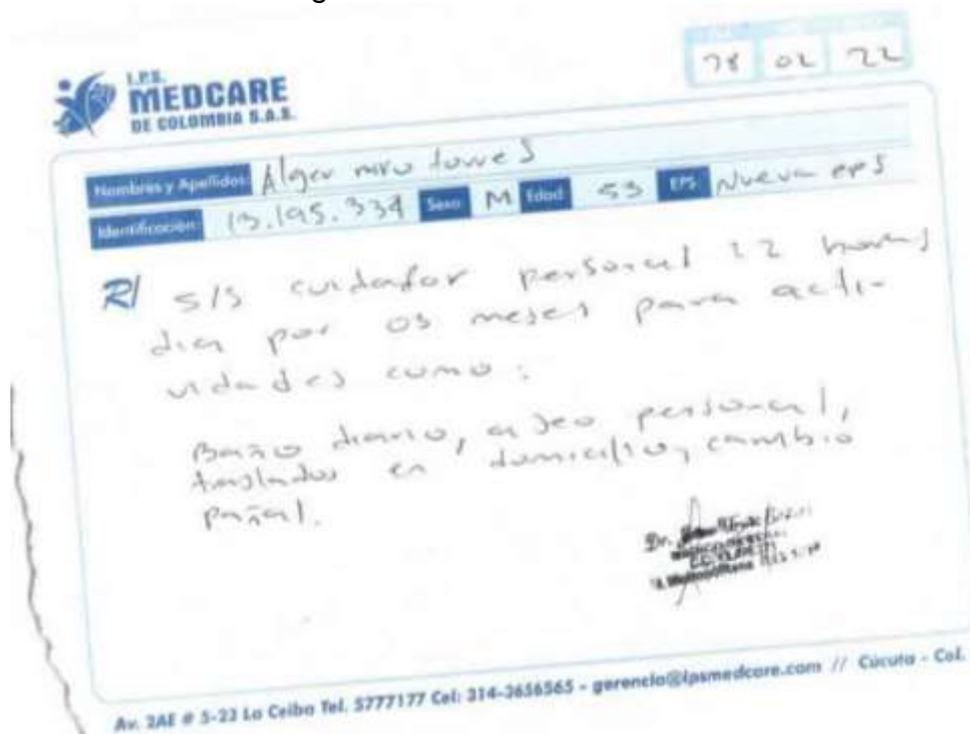
1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

actora incidentalista como a la entidad accionada y vinculadas y se vinculó a la IPS MEDCARE; requerimiento al que sólo respondieron las siguientes entidades y la incidentalista guardó absoluto silencio:

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., que indicó que esa entidad le ha brindado al afiliado los servicios en salud conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la EPS, de acuerdo con la red de servicios contratada para cada especialidad; que el 28/02/2022 en cumplimiento a la orden de tutela realizaron al actor atención [visita] domiciliaria por medicina general: servicio aprobado en paquete domiciliario a la IPS MEDCARE DE COLOMBIA y adjuntan soportes de valoración con ordenamiento de servicio de cuidador, del cual confirman autorización de cuidador direccionado a la IPS MEDCARE bajo radicado # 216170896 y que está pendiente soporte de la prestación efectiva de dicho servicio; que Una vez se obtengan el resultado de dicha gestión la pondrán en conocimiento del Juzgado.

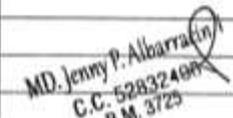


La IPS MEDCARE informó que esa entidad presta la atención domiciliaria a pacientes de NUEVA EPS, con residencia en la ciudad de Cúcuta y su área metropolitana; que el accionante pertenece al programa de atención domiciliaria de NUEVA EPS, usuario que ingresó en noviembre y le han realizado valoración en su domicilio y que el día 28/03/2022 programaron valoración para verificar la pertinencia del servicio de cuidador pero el usuario no se encontraba en el municipio de Sardinata, según la información aportada por un familiar del accionante, motivo que les imposibilitó la atención y la pertinencia del servicio de cuidador.

En ese sentido, de la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente incidental, se tiene que tanto NUEVA EPS como la IPS MEDCARE, desde antes de la presentación de este incidente de desacato y en el transcurso de éste, le ha venido garantizando al ANGELMIRO TORRES SILVA la prestación del servicio de salud que ha requerido y en cumplimiento al fallo de tutela lo valoró domiciliariamente el día 28/02/2022, donde el galeno le prescribió el servicio de cuidador objeto de tutela, el cual le fue debidamente autorizado con # de autorización 216170896, por lo que la IPS MEDCARE se presentó en el domicilio del actor el día 30/03/2022, para el tema del servicio de cuidador objeto de tutela, pero el señor ANGELMIRO TORRES SILVA no se encontraba en su

domicilio, ya que sus hijos lo habían llevado para el municipio de Sardinata, imposibilitando que tanto NUEVA EPS como la IPS MEDCARE, pudieran dar inicio a la prestación del servicio médico autorizado al actor:

SF

		<b>HOJA DE EVOLUCION MEDICA</b>			
TIPO DE DOCUMENTO	OC	TI	RC	CE	N° 73195334
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES			
Torres	Silva	Angelmino			
FECHA	HORA	ATENCION, ACTIVIDAD Y/O PROCEDIMIENTO	FIRMA DEL MEDICO		
28/02/2022		<p>Med. control Médico Domiciliar</p> <p>ESA: Paciente de 53 años de edad al cual se le va a realizar control médico, refiere que no se va a realizar porque su familiar fue llevado por los hijos para el municipio de Sardinata, por lo cual se crea historia Clínica de servicio médico domiciliario donde reporte a la IPS</p>	 MD. Jenny P. Albarracín C.C. 52832408 R.M. 3725		

En ese sentido, se observa que, tanto NUEVA EPS como la IPS MEDCARE están dando cumplimiento a lo aquí ordenado y es la parte actora quien, por su descuido y/o actuar descuidado, trasladaron al actor a otro municipio sin informar ni solicitar a la EPS y/o IPS, la redirección de la orden dada con una IPS del municipio donde ahora se encuentra y/o informándole cuándo se encontraría el mismo en su domicilio en Cúcuta para programar el inicio de dicho servicio de cuidador autorizado, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por lo que no se evidencia ningún desacato a orden judicial.

De ahí que, si a la fecha el servicio de cuidador autorizado se encuentra pendiente de iniciar, es por causas atribuibles exclusivamente a los familiares del accionante, es decir, por el descuido y/o su actuar descuidado de éstos y no de NUEVA EPS ni de la IPS MEDCARE, como equivocadamente lo pretendió hacer ver la incidentalista en su escrito de incidente, quien no efectuó con diligencia los trámites respectivos para la materialización del servicio de cuidador autorizado a su señor padre y guardó absoluto silencio a los distintos requerimientos efectuados por este Despacho Judicial; conducta que bajo ninguna circunstancia puede atribuírsele a las entidades accionadas, no siendo viable que la incidentalista pretenda endilgar una vulneración de derechos y/o un desacato a orden judicial por parte de NUEVA EPS y de la IPS MEDCARE, cuando los hechos objeto de incidente fueron por su propia omisión y/o actuar descuidado.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Juzgado se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se abstendrá de iniciar trámite incidental alguno, dará por terminado este incidente de desacato y ordenará el archivo del expediente incidental digital. Máxime, cuando el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales y que en este caso quien debe desplegar su actuar para el cumplimiento del fallo es la parte actora, quien trasladó al actor de municipio y guardó absoluto silencio a los requerimientos del juzgado.

Y se advertirá a la incidentalista que, en adelante se abstenga de interponer escritos de incidentes cuando no tiene prueba siquiera sumaria de la vulneración a los derechos fundamentales de su señor padre y/o de un real desacato a la orden judicial proferida por este Juzgado y/o sin desplegar las gestiones administrativas respectivas a su cargo como es su deber, para que la accionada le pueda iniciar a su señor padre el servicio de cuidador que le fue ordenado y autorizado para realizar en esta ciudad o en caso contrario informe formalmente a la accionada el cambio de domicilio de su señor padre y consecuente a ello solicite la redirección de la autorización emitida, como también es su deber y no del Juez constitucional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, **ABSTENERSE** de admitir el presente incidente de desacato, **DAR POR TERMINADO** y **ARCHIVAR** el presente incidente de desacato, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>4</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**TERCERO: ADVERTIR** a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**CUARTO: ADVERTIR** a **las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020,

---

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional [la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral](#), a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37f22147e7bffc6511cccb8d8fb0862ee5fef6f5783c0370ac65b9294554e86b**  
Documento generado en 08/04/2022 10:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### SENTENCIA # 074-2022

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00105-00
<b>Accionante:</b>	WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO C.C. # 1090375370, quien actúa a través de abogada MONICA PAOLA FRANCO NIÑO C.C. # 1090365676 <a href="mailto:monicafranco64@gmail.com">monicafranco64@gmail.com</a> 3016963105
<b>Accionado:</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co">correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co">correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co</a>  CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA <a href="mailto:gestiondocumental@cmqcucuta.com">gestiondocumental@cmqcucuta.com</a> <a href="mailto:contacto@cmqcucuta.com">contacto@cmqcucuta.com</a>  GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S. <a href="mailto:asesorajuridica.globalsafe@gmail.com">asesorajuridica.globalsafe@gmail.com</a> <a href="mailto:c.asistencial@globalsafesalud.com">c.asistencial@globalsafesalud.com</a> <a href="mailto:globalsafe@medicos.com">globalsafe@medicos.com</a>  AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO <a href="mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co">tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co">tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</a>  JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:juridica@jrcins.co">juridica@jrcins.co</a> <a href="mailto:jrcins@hotmail.com">jrcins@hotmail.com</a>  JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ <a href="mailto:servicioalusuario@juntanacional.com">servicioalusuario@juntanacional.com</a>  ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>

	<p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dn.gov.co">notificacionesjudiciales@dn.gov.co</a> <a href="mailto:notificafnr-l@dn.gov.co">notificafnr-l@dn.gov.co</a></p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA <a href="mailto:ofc.sisben@cucuta.gov.co">ofc.sisben@cucuta.gov.co</a></p> <p>FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR <a href="mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co">notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</a></p> <p>NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a></p> <p>A.R.L. SURA <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co">Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co</a></p> <p>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER -COMFANORTE <a href="mailto:responsablejuridica@comfanorte.com.co">responsablejuridica@comfanorte.com.co</a> <a href="mailto:gestionhumana@comfanorte.com.co">gestionhumana@comfanorte.com.co</a> <a href="mailto:comfanorte@telecom.com.co">comfanorte@telecom.com.co</a></p> <p>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAORIENTE <a href="mailto:direccion@comfaorient.com">direccion@comfaorient.com</a> <a href="mailto:tutelas.eps@comfaorient.com">tutelas.eps@comfaorient.com</a> <a href="mailto:gerenciacomfaorientepss@gmail.com">gerenciacomfaorientepss@gmail.com</a></p>
<p><b>Nota:</b> Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

### 1. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que el día 29/07/2021 el señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO sufrió un accidente de tránsito con el vehículo de placas AOC99E, amparado con la póliza de seguros SOAT No. 0608004251434000, siendo atendido en la Clínica Médico Quirúrgica donde le evidenciaron Luxofractura trimaleolar de tobillo izquierdo y fue hospitalizado; patología por la que continuó recibiendo atención y realizó el proceso de terapia física en la IPS Global Safe Salud.

Así mismo, indica el tutelante que el 28/02/2022 solicitó a la Previsora Seguros realizara todo el trámite administrativo para que le calificaran la pérdida de su capacidad Laboral con ocasión al accidente de tránsito sufrido y, en caso que esa entidad no contara con un grupo interadministrativo o se presentara controversia con el dictamen, cancelara los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, conforme lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993; entidad que, con Oficio 2022-CE-0146298-0000-01 del 08/03/2022, le informó que para poder acceder al proceso de indemnización por incapacidad permanente, en aras de garantizarle el derecho a la víctima, esa

compañía facultativamente accedería a calificar siempre y cuando adjuntara todos los documentos que relacionados en la lista de chequeo; documentos que fueron enviados en su totalidad el 28/02/2022 y la entidad les manifiesta no dar curso favorable a la petición esperando que se radiquen nuevamente los documentos para su valoración, vulnerando sus derechos fundamentales, pues dichos documentos ya le fueron radicados desde el 28/02/2022.

## 2. PETICIÓN.

Que se ordene a la compañía de Seguros Previsora S.A., calificar la pérdida de la capacidad laboral en virtud al accidente de tránsito sufrido el 29/07/2021, a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y en caso que el dictamen sea emitido por la Aseguradora Previsora S.A., se ordene en caso de controversia que esta entidad pague los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

## 3. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Poder para actuar.
- Documentos de identificación del accionante y su apoderada.
- Historia clínica del actor.
- Consulta ADRES.
- SOAT y licencia de tránsito.
- Derecho de petición de solicitud de honorarios.
- Certificación emitida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de fecha 29/03/2022.
- Respuesta a la petición del actor dada por la Previsora el 8/03/2022.
- Documentos allegados por PORVENIR: Concepto de rehabilitación emitido por NUEVA EPS al actor, oficio de notificación de NUEVA EPS a PORVENIR de fecha 12/11/2021 y certificado de incapacidades.

Con auto de fecha 28/03/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 007** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER - JRCINS-, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE-, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA -CMQ-, LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., LA COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA- Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### **4. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

##### **Indemnización derivada de incapacidad permanente causada por accidente de tránsito como componente del derecho a la seguridad social. Sentencia T-336/20.**

Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.

##### **Debido proceso en solicitud de indemnización derivada de incapacidad permanente causada por accidente de tránsito.**

Corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

##### **Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito.**

Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”

Las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Además, aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren regulados dentro las normas

referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

El numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, establece los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre los que se encuentran “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;[...] y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.

Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Lo anterior fue reiterado por el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el cual dispone que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

- “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.
2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.
5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.
6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.
7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del citado Decreto 780 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (Énfasis añadido)

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante el aseguramiento de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el citado artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito. Asimismo, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia.

Lo anterior fue precisado, en la Sentencia T-400 de 2017 en la que se resolvió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante. Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria.

En suma, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

- (i) Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.
- (ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.
- (iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

### **Los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez**

Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Dentro de sus principales funciones se encuentra, tal como su nombre lo indica, la de emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral, previo estudio del expediente y valoración del paciente. Este dictamen permite el reconocimiento y pago de ciertas prestaciones sociales a quienes han sufrido una disminución en su capacidad laboral. De ahí que sea indispensable poder acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las juntas de calificación de invalidez no reciben salario sino honorarios. Siguiendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos corren a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales. En la Sentencia C-164 de 2000, la Corte determinó que el Estado debe proteger a las personas que por su condición física, económica o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Por lo tanto, debe procurar por un equilibrio en el sistema de seguridad social, de tal manera que se materialicen los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 48 C.P.); y, en consecuencia, debe procurar que quienes cuenten con los recursos económicos para costear el examen de su evaluación física o mental, paguen por ello. En virtud de lo anterior, advirtió que no resulta constitucionalmente admisible que la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, quede condicionado a un pago pues con ello se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”. Bajo este mismo razonamiento, la Corte declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074 de 2010, por reglamentar que para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.

De manera pacífica y reiterada, en sede de control concreto, la Corte ha determinado que la ausencia de recursos económicos para pagar el costo de la valoración no puede constituirse en una barrera para el acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Este derecho, además, “se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 “Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.”

Al respecto, la Sentencia T-045 de 2013 señaló que “las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.” (Énfasis añadido)

En suma, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de

Riesgos Laborales, “ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio de solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”. No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 señala que el aspirante a beneficiario puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y que podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Por último, siguiendo la doctrina constitucional de esta Corte, bajo este mismo criterio y dando alcance al principio de solidaridad, las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital, contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social.

## **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al no haberle calificado la pérdida de la capacidad laboral en virtud al accidente de tránsito sufrido el 29/07/2021 y/o no haberle pagado los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander para que esta entidad efectuara dicha calificación.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 y 007 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas presentadas en el presente trámite tutelar:

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, solicitó su desvinculación e informó que, revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en esa entidad, no encontraron registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto al accionante.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre la normatividad frente al reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente derivada de accidente de tránsito, el trámite de calificación de invalidez, el pago de honorarios juntas de calificación de invalidez, para decir que, a esa entidad no le corresponde el pago de los honorarios de la junta de calificación de invalidez, por el contrario, siendo dicha valoración un diagnóstico médico y por ende un servicio de salud, la obligación legal de realizar el pago de los honorarios respecto de dicha junta correspondería a la entidad a cargo del aseguramiento de la víctima del siniestro,

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

siempre y cuando se acuda a la junta, previo haber agotado la calificación de invalidez de primera instancia; y que verificada la información de afiliación del señor WILLIAM EDIXON ARIAS, encontraron que éste se encuentra afiliado frente al SGSSS en estado ACTIVO, con EPS NUEVA bajo el régimen CONTRIBUTIVO en calidad de COTIZANTE, a partir del 27 de octubre de 2010.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, informó que:

*“La discusión planteada por el accionante, el pago de una suma de dinero, cuenta con vía procesal prevalente, esto es, el proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, para todos “los asuntos contenciosos de mínima cuantía”, cuyo trámite será de única instancia, en tanto que, la pretensión que enmascara la petición de amparo, es que La Previsora S.A. autorice el pago de \$1.000.000,00, por concepto de honorarios a favor de la Junta de Calificación de Invalidez, por manera que, tampoco no se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad , más aún, ni siquiera existe demostración alguna de estar a víspera de padecer un perjuicio irremediable6 , todo lo cual, convierte la presente acción incoada en improcedente.*

*Por otra parte, mal hace la parte demandante en petitionar el pago (suma líquida de dinero) honorarios de junta de calificación de invalidez, cuando la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que: “(...) las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tiene la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida”7 . (Negrillas y cursivas nuestras).*

*En ese orden, esta Compañía de Seguros, asumirá la valoración en primera oportunidad del examen de capacidad laboral de la parte demandante, para lo cual, se exhorta al extremo activo, a remitir al correo electrónico: [correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co](mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co) , la documentación requerida (historia clínica legible y todos los exámenes médicos realizados cuando termine su proceso de rehabilitación) una vez sea demostrada la ocurrencia del siniestro, lo cual, no ha sido acreditado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio9 , más aún, este tipo de asuntos, no pueden trasladarse al juez constitucional, para evadir los mecanismos legítimos establecidos por el legislador. Ahora bien, en el presente caso, la parte accionante afirma que esta Compañía de Seguros le negó la valoración de pérdida de capacidad laboral, lo cual, no es cierto, según se acredita con la respuesta dada a la parte actora en fecha del 08/03/2022:*

“

No obstante, lo anterior, en aras de facilitar el proceso al reclamante, la compañía a través de un equipo Interdisciplinario puede realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO, para lo cual se solicita presentar todos los documentos que se indican en la lista de chequeo adjunta a esta comunicación.

Considerando todo lo anteriormente expuesto, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no puede dar curso favorable a su petición y quedamos atentos a la radicación de todos los documentos requeridos por la norma y/o los que hagan falta de la primera solicitud y de acuerdo con la lista de chequeo, así como los que se requieren para realizar la calificación en primera oportunidad por parte de la compañía, y dar inicio al análisis y definición de la reclamación en el término que concede la ley para ello.

Estos documentos pueden ser radicados en la sucursal de la compañía más cercana o al correo electrónico [correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co](mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co), el cual fue establecido por la compañía para el trámite de reclamaciones. Una vez radicada la reclamación se generará un número de radicado con el que podrá hacerle seguimiento.

”

*Como se puede apreciar, al accionante nunca se le negó la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral, al contrario, la Compañía detectó deficiencias en la solicitud y lo instó a que, fueran subsanados para que la aseguradora pueda emitir el examen de pérdida de capacidad laboral requerido por el extremo accionante. Empero, en este caso, el dictamen de calificación requerido por parte accionante será expedido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo que el dictamen emitido por La Previsora tendrá plena validez jurídica, de acuerdo con los términos de la Ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, y la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, y no podrá ser considerado como una mera prueba pericial.*

*La Corte Constitucional ha considerado que las aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez y sobreviviente bajo una póliza se encuentran autorizadas para realizar la calificación en primera oportunidad del origen y grado de invalidez derivado de los eventos SOAT u otros, de acuerdo con lo definido por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.*

*En ese sentido, La Previsora, al ser una aseguradora que amparan los riesgos de invalidez y sobreviviente, se encuentra autorizada para calificar en primera oportunidad los eventos que le sean debidamente reportados.*

*La regulación del proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral establece obligaciones claras y directas para las EPS, AFP y ARL. En el caso de las aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez y sobreviviente, el Decreto 1072 de 2015 se limita a autorizar su facultad de calificación, por lo que se hace necesario aplicar por analogía las reglas generales.*

*El artículo 2.2.5.1.26 del Decreto 1072 de 2015 establece que las entidades que califican la pérdida de capacidad laboral deberán contar con un equipo interdisciplinario para la determinación del origen y el grado de pérdida de capacidad laboral. El cual deberá estar compuesto por:*

- (i) Un médico con experiencia mínima específica en medicina laboral de 1 año.*
- (ii) Un médico especialista en medicina física y rehabilitación con experiencia mínima específica de 2 años.*
- (iii) Un profesional diferente a las áreas de la medicina con formación en áreas afines a la seguridad y salud en el trabajo con experiencia relacionada de 2 años. El equipo será de titularidad de la entidad calificadora, la cual cuenta con la libertad de contratar a sus miembros bajo la modalidad que le sea apropiada a su objeto social y estructura organizacional.*

*Adicionalmente, en el presente asunto, es importante que se cuente con la disposición y colaboración del extremo accionante para suministrar los documentos requeridos e indicados en la respuesta a su solicitud, ya comentada, para que, una vez aportados la compañía pueda definir la situación de la parte actora, razón por la cual, en el caso bajo estudio, se debe declarar la existencia de un hecho superado<sup>10</sup>, en la medida que, esta Compañía de Seguros asumirá la valoración en primera oportunidad del examen de pérdida de capacidad laboral de la parte demandante en los términos explicados en el presente escrito.*

*En el evento de no declararse la existencia de un hecho superado, se pide subsidiariamente, dar por no acreditada la violación a derecho constitucional fundamental alguno de la parte actora, en la medida que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, nunca negó la realización del examen de pérdida de capacidad laboral, por lo cual, no existe una acción u omisión vejatoria de garantías fundamentales, por consiguiente, no se configura el presupuesto esencial establecido por el constituyente en el artículo 86 de la Carta Magna,*

*ergo, necesariamente debe declarar improcedente la acción de tutela impetrada.*

Finalmente, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitó se niegue por improcedente el amparo constitucional elevado por el señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO y se le conmine para que acredite y demuestre ante esa entidad la ocurrencia del siniestro en términos del artículo 1077 del Código de Comercio y la presentación de los documentos necesarios para el trámite de calificación tal, como se le indicó en la respuesta del 08/03/2022 y remita al correo electrónico: [correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co](mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co) la documentación requerida para iniciar con el trámite de la práctica del examen de pérdida de capacidad laboral (que nunca fue NEGADO) el cual sería realizado por el equipo interdisciplinario de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, según lo expuesto en los argumentos de defensa del presente escrito; y en el evento de ampararse los derechos fundamentales al señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO se pide al despacho modular la decisión en el sentido que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, procederá a determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de parte demandante.

La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que, para el caso del señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO NUEVA EPS emitió Concepto de Rehabilitación FAVORABLE el 05 de noviembre de 2021, razón por la cual se procedió con la validación de los documentos remitidos a fin de establecer si procede el reconocimiento de pago de incapacidades atendiendo al Rango legalmente a cargo de los fondos de Pensiones, es decir, entre el día 181 hasta máximo el día 540 de incapacidad continua máximo por el día 360. Sin embargo, en el caso particular a la fecha no ha completado los primeros 181 días de incapacidad continua según la documentación remitida por la EPS. siendo menester informarle a este honorable despacho que, a la fecha de presentación de la presente tutela, no existe solicitud por parte del accionante por lo que esta sociedad administradora no ha vulnerado derecho alguno, Maxime cuando no se ha informado sobre la existencia de nuevas incapacidades que se encuentre a cargo de esta sociedad administradora.

La CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA -CMQ-, informó toda la atención médica brindada al actor, quien ingresó al servicio de urgencias el día 29/07/2021 1:35:59 p. m.; expuso sobre alcance de las coberturas y particularidades del cobro y pago de indemnizaciones en el SOAT, prueba de daños corporales a víctimas de accidente de tránsito - Incapacidad permanente, normas aplicables a la calificación de pérdida de capacidad laboral, aportó la historia clínica del mismo y solicitó su desvinculación.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, informó que el accionante está afiliado a esa caja de compensación, más no está vinculado en la prestación de los servicios de salud con esa entidad y expuso sobre regulación de la indemnización por incapacidad permanente emanada de accidente de tránsito, para decir que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente, por lo que es obligación de la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica de pago de honorarios de la Junta de Calificación, por disposición expresa del legislador y también porque las aseguradoras que expiden el SOAT hacen parte del Sistema General del

Seguridad Social en Salud, estando por ello obligadas a garantizar el acceso efectivo al beneficio del Sistema al cual fue autorizado a participar.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo el tema del Sisbén e informó que el señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No.1090375370, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO D21-NO POBRE, NO VULNERABLE.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso alguna jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para decir que, corresponde a SEGUROS LA PREVISORA, dentro del aseguramiento SOAT solicitar la calificación de pérdida de capacidad laboral e informó que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo como cotizante categoría A.

Finalmente, NUEVA EPS solicita se deniegue por falta de legitimación en la causa por pasiva la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que esa entidad no tiene competencia, para resolver de fondo las solicitudes del accionante y la competencia corresponde la aseguradora SOAT SEGUROS LA PREVISORA.

La COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que, el accionante se encuentra afiliado en esa entidad a través de empresa TRANSFERENCIAS Y ACARREOS SECURITY S.A.S., desde el 15/02/2022 hasta la fecha y no presenta ningún accidente de trabajo ni enfermedad laboral en cobertura con esa ARL.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE, informó que el señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO, registró afiliación como trabajador a esa Caja de Compensación Familiar encontrándose en este momento en estado INACTIVO y que esa entidad no puede emitir pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, toda vez que son totalmente ajenos a los mismos y no tienen conocimiento frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos se produjeron.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO, de 35 años de edad, sufrió un accidente de tránsito el 29/07/2021, razón por la que fue atendido en la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA -CMQ-, por cuenta del SOAT de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; entidad que le ha prestado los servicios médicos que ha requerido, tal como se observa en la historia clínica aportada y lo manifestado por la Clínica en mención, por tanto, no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental a la salud del accionante, por parte de la aludida aseguradora ni de ninguna otra entidad.

Así mismo, se observa que el señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO, el 28/02/2022 presentó derecho petición ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitándole que asumiera los gastos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que le fuera emitido el dictamen que determinara su pérdida de capacidad laboral -PCL- respecto al accidente de tránsito sufrido, para así acceder al reconocimiento y pago de la indemnización prevista en la Ley para este tipo de contingencias; entidad que, si bien es cierto, con anterioridad a esta acción constitucional, esto es, el 8/03/2022, le respondió de forma positiva indicándole al actor que esa entidad a través de un equipo interdisciplinario le

podía realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral y que para ello debía presentar todos los documentos que se indicaban en la lista de chequeo al correo electrónico [correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co](mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co), también lo es que, en dicha respuesta no le indicó al actor la fecha exacta en que le sería realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, evidenciándose una flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y mínimo vital del actor; máxime cuando éste, a través de su apoderada judicial, en su escrito tutelar manifestó que dichos documentos ya habían radicado ante esa entidad, manifestación que se tendrá por cierta, de conformidad con el artículo 83 superior, por cuanto la entidad accionada nada adujo al respecto en la respuesta dada al Juzgado, ni desvirtuó lo manifestado por la parte actora.

Aunado a lo anterior, se observa que, si bien es cierto el señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al grupo D21-no pobre, no vulnerable, conforme lo indicado por el DNP, también lo es que, éste se encuentra afiliado en NUEVA EPS S.A. en régimen contributivo categoría A, es decir que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, del que no se puede inferir su capacidad económica para sufragar a su costa el valor que implica la realización del examen de pérdida de capacidad laboral que anhela, para continuar con el trámite de la indemnización que adelanta ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que dicho monto en general a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobre costo que implica dicho gasto, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital, cumpliéndose así con el requisito de incapacidad económica del accionante, más aún, cuando la entidad accionada no allegó prueba siquiera sumaria que demostrara la capacidad económica del mismo, teniendo en cuenta que la carga de la prueba se encontraba en cabeza de esa aseguradora, habida cuenta, que esa era la pretensión del actor.

Al respecto, es del caso recalcar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional frente a la *presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y del principio constitucional de la buena fe, en la que ha sido reiterativa al afirmar que las negaciones indefinidas efectuadas por los accionantes, **no desvirtuadas por las entidades demandadas, se presumen como ciertas, dado que la carga probatoria para desvirtuarlas se invierte a favor del peticionario...***

Concluyéndose con ello, que la parte actora carece de recursos económicos para sufragar el costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional para que le realicen el examen de pérdida de capacidad laboral que requiere para el trámite de la indemnización que adelanta ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y que el sobre costo que implica dicho gasto en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital y el de su núcleo familiar, por ende, queda demostrada la incapacidad económica del señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO, dejándolo en una circunstancia de debilidad manifiesta.

De otro lado, es del caso recalcar que, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito pertenece al régimen impositivo del Estado y está catalogado como una actividad aseguradora prestada por entidades privadas que busca satisfacer necesidades de orden social y colectivo en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social y que tal actividad, se reviste de un interés general y, por lo tanto, no escapa al postulado constitucional que declara la prevalencia del bien común y la protección de la parte débil, o que se encuentre en estado de indefensión o cuando se trate de proteger un derecho fundamental.

De ahí que, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro, en este caso el señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO, cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral, por tanto, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso, habida cuenta que, en cuanto a la posibilidad que tiene el aspirante a beneficiario de reclamar el reembolso en caso de haber corrido con los honorarios de la Junta, no hay referente constitucional que sustente la tesis de que sea él quien deba asumir estos valores y menos aún que limite el reintegro de éstas sumas al hecho de que la decisión adoptada por la Junta le sea favorable. Es más, de la lectura integral de la Constitución se desprende que el servicio a la seguridad social debe ser prestado *inmediatamente* surge la necesidad de evaluación sin que medie condición alguna.

Al respecto, es del caso precisar que, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-164 de 2000, estudió la exequibilidad del artículo 43 del Decreto Legislativo 1295 de 1994, en cuanto establecía *“Los costos que genere el trámite ante las juntas de invalidez serán a cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional”*, declarándolo **inexequible**, señalando que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios ya que se vulnera su acceso a la seguridad social. Esta postura de la Corporación refuerza el hecho de que no se debe condicionar la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social.

Y que, por dichos motivos, la H. Corte encontró que los apartes *“(…)los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por (…) el aspirante a beneficiario”* y *“cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”*, del artículo 50, incisos 1º y 2º del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, eran incompatibles con las normas constitucionales antes citadas (artículos 13, 47 y 48) y procedió a aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad e inaplicar los apartes transcritos en la sentencia aludida en las consideraciones del presente fallo, toda vez que desconocía abiertamente la garantía a la seguridad social; sentencia que al ser precedente constitucional el Juez constitucional no puede apartarse.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO, es la parte débil, que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta por carecer de capacidad económica para asumir el costo que se deriva de la calificación de PCL que requiere, tal como se dijo en líneas precedentes, el hecho no efectuarle examen de pérdida de capacidad laboral que requiere para el trámite de la indemnización que adelanta ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y/o de llegar a trasladarle a éste la carga inicial de cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, aunque éste tenga derecho a su reembolso, siempre que se certifique su condición de invalidez, obstaculizaría su acceso a la indemnización ofrecida por el SOAT, de ser el caso y vulneraría los siguientes preceptos constitucionales:

-El artículo 13 Superior, por cuanto al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, se desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su

condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

-El artículo 47 de la Constitución, el cual prescribe que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, toda vez que constituyen sujetos de especial protección constitucional. Es más, la Corte ha explicado en numerosas ocasiones con la expresión “*acciones afirmativas o de diferenciación positiva*”, la designación de medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las igualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan.

- El artículo 48 de la Constitución que expresa que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Ello por cuanto se está condicionando la prestación del derecho a la seguridad social, como lo es la evaluación del grado de incapacidad laboral al pago que realice el aspirante para cancelar los honorarios de un organismo que ha sido creado por la ley. En otras palabras, se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

Por tanto, en el presente asunto no puede el Juez constitucional desconocer la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentra el señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO, iterase, por su situación económica difícil que lo imposibilita para correr con los gastos derivados de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez que requiere para que esta entidad le realice el examen de pérdida de capacidad laboral que requiere para el trámite de la indemnización que adelanta ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en dado caso que la Compañía de seguros no le efectúe dicho examen; ni mucho menos pasar por alto los preceptos constitucionales antes mencionados, por tanto, se amparará el derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital del accionante y se ordenará al representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y/o a quien haga sus veces, que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **REALICE** el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad al señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO C.C. # 1090375370, con la finalidad de que éste pueda continuar con el trámite de su reclamación de indemnización por incapacidad permanente; y, en el eventual caso de inconformidad frente al dictamen que profiera la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, **PAGUE** los honorarios respectivos fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para que esta entidad proceda a evaluar a la señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO y, de ser el caso, asuma los honorarios a los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta que el juez de tutela está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, (Sentencia T-115/15).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales del señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y/o a quien haga sus veces, que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **REALICE** el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad al señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO C.C. # 1090375370, con la finalidad de que éste pueda continuar con el trámite de su reclamación de indemnización por incapacidad permanente; y, en el eventual caso de inconformidad frente al dictamen que profiera la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, **PAGUE** los honorarios respectivos fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para que esta entidad proceda a evaluar a la señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO y, de ser el caso, asuma los honorarios a los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y/o a quien haga sus veces que, una vez cumplida la referida orden procedan en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO:** En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **[cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co)**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**OCTAVO: ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Digitalizada)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3401ae1589120f143783addb092f67a15d6b51b3fc35809e6cd0146c0e2adf6**  
Documento generado en 08/04/2022 06:48:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 588

San José de Cúcuta, (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00106-00
Parte demandante	ISABEL PEÑA CASAS 3214359095 Calle 6 # 21-103, Barrio 13 de mayo, Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:isabelapenacasas@gmail.com">isabelapenacasas@gmail.com</a>
Parte demandada	YONY ANTONIO DOMINGUEZ SALCEDO Fijo: 60 7 5712050 Calle 15A # 1E-138, Barrio Caobos, Cúcuta, N. de S. <a href="#">Sin correo Electrónico</a>
Apoderados	Abog. DAVID JESUS LUNA LARA 3131950712 Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:abogadodavidlunalara@hotmail.com">abogadodavidlunalara@hotmail.com</a>

La señora ISABEL PEÑA CASAS, a través de apoderado, presenta demanda de "CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO" contra el señor YONY ANTONIO DOMÍNGUEZ SALCEDO, demanda que presenta los siguientes defectos:

**1-No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:**

Para subsanar este defecto, la parte actora, a través de su apoderado, deberá enviar la demanda, los anexos y el escrito que la subsana al correo electrónico del demandado o a la dirección física donde reside.

**2-Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros, son confusos, son una mezcla de todo, poco se dice de la causal invocada, desconociendo lo dispuesto en numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del proceso.**

**Así mismo los numerales 1,2 y 3 son requisitos de la demanda no hacen parte de las pretensiones de esta.**

Para subsanar este defecto, la parte actora, a través de su apoderado, deberá expresar los hechos y pretensiones de manera clara y precisa respecto de la causal invocada.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado DAVID JESUS LUNA LARA como ~~apoderado~~ de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44f0b895ea338a82e0456993870c6adc2c072972a794b85da7f1a10694081bfc**

Documento generado en 08/04/2022 06:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 601**

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00109-00
Parte demandante	SILVINA MORANTES BARRETO Carrera 1# 4-38, Barrio Las Margaritas, Pamplona, N. de S. <a href="mailto:morantesbarretosilvina@gmail.com">morantesbarretosilvina@gmail.com</a>
Parte demandada	LUIS CARLOS DOMINGUEZ MARTINEZ Calle 9 # 5-19, Barrio Santa Ana, ciudadela la Libertad <a href="#">Sin más datos</a>
Apoderados	Abog. JOSÉ MARTÍN ESPINOSA ARISMENDI 3124287427 <a href="mailto:solucioneslegalesjosmar@gmail.com">solucioneslegalesjosmar@gmail.com</a>
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

La señora SILVINA MORANTES BARRETO, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8a del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y c.c. del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020
4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.
5. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE MARTÍN ESPINOSA ARISMENDI como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
7. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyecto: 9008

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88e01aa47676116bffccdc759b74a4d499073dc46ba6c63a49ff8cb534fb**

Documento generado en 08/04/2022 06:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 602**

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00109-00
Parte demandante	SILVINA MORANTES BARRETO Carrera 1# 4-38, Barrio Las Margaritas, Pamplona, N. de S. <a href="mailto:morantesbarretosilvina@gmail.com">morantesbarretosilvina@gmail.com</a>
Parte demandada	LUIS CARLOS DOMINGUEZ MARTINEZ Calle 9 # 5-19, Barrio Santa Ana, ciudadela la Libertad <a href="#">Sin más datos</a>
Apoderados	Abog. JOSE MARTÍN ESPINOSA ARISMENDI 3124287427 <a href="mailto:solucioneslegalesjosmar@gmail.com">solucioneslegalesjosmar@gmail.com</a>
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

La señora SILVINA MORANTES BARRETO, a través de apoderado, solicita se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble ubicado Avenida 6 # 21-15 calle 10 y 11, Barrio Santa Ana, Corregimiento de Boconó, registrado con la matricula inmobiliaria # 260-51486, registro catastral 54001010105320002001, cuya propiedad está en cabeza de ambas partes; petición a la que no se accede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70/1931, toda vez que dicho bien tiene limitación al dominio como es la constitución del patrimonio de familia, acto protocolizado en la Escritura # 2324 del 25 de julio de 2002 de la Notaría Tercera de Cúcuta.

Envíese este auto a la parte demandante, apoderado y Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca61c65398e407e7e46bb28a407f379f41f07e2462846f1950c5d954e4c735b**

Documento generado en 08/04/2022 07:00:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 566

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00111-00
Demandante	MARTHA CARRILLO CAICEDO 3138325118 Av. Libertadores # 14N-1, Apto 202, Barrio Gratamira Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:Marthacarrillo04@hotmail.com">Marthacarrillo04@hotmail.com</a>
Apoderado	Abog. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA 313 887 3068 <a href="mailto:gustavo.garcia.ortega@ghotmail.com">gustavo.garcia.ortega@ghotmail.com</a> ;
Demandado	RAFAEL DARIO CRISTANCHO PEÑARANDA C.C. # 5.450.661 300 241 3604 y 322 365 2474 Av. Gran Colombia # 2E-91 Bunker - Fiscalía Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I. Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
PAGADOR C.T.I.	Dra. ELIANA TERESA OTERO ACOSTA Área Talento Humano de la FISCALIA <a href="mailto:Eliana.otero@fiscalia.gov.co">Eliana.otero@fiscalia.gov.co</a>

La señora MARTHA CARRILLO CAICEDO en representación legal de la menor de edad, S.C.C., a través de apoderado Judicial, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, contra el señor RAFAEL DARIO CRISTANCHO PEÑARANDA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña S.C.C. y a cargo del demandado, en suma igual al **25%**, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales percibidos por el señor RAFAEL DARIO CRISTANCHO

bajo el código 6, a nombre de la señora MARTHA CARRILLO CAICEDO, C.C. #60.348.846, en representación legal de la menor de edad S.C.C.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante y apoderado para que de inmediato suministren los datos precisos para la notificación del demandado toda vez que el correo electrónico es para presentar demandas en la FISCALIA y la dirección física del lugar donde labora no es exacta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020.

4-FIJAR cuota alimentaria provisional para el sostenimiento de la niña S.C.C. y a cargo del demandado, en suma igual el **25%** del salario, primas legales y extralegales, percibidas por el señor RAFAEL DARIO CRISTANCHO PEÑARANDA, C.C. # 5.450.661, en su condición de miembro activo del **CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION DE LA FISCALIA (C.T.I. - FISCALIA)**, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser descontado de la nómina del obligado y consignado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta judicial 54001 203 30 03, a nombre de la señora MARTHA CARRILLO CAICEDO, C.C. #60.348.846, en representación legal de la menor de edad S.C.C.

5-ADVERTIR al señor pagador del **CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION (C.T.I. - FISCALIA)** sobre la responsabilidad solidaria que trata el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia; que la presente orden judicial debe acatarse de inmediato; que mediante el envío debe darse por notificado; que el juzgado no le oficiará debido a la alta carga laboral que enfrenta en esta época de la virtualidad y que es su deber contestar al correo electrónico [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6-REQUERIR a la parte demandante y al Dr. GERMÁN GUSTAVO GARCIA ORTEGA para que suministren de inmediato los datos precisos para la notificación del demandado toda vez que el correo electrónico es para presentar demandas en la FISCALIA y la dirección física del lugar donde labora no es exacta.

7-RECONOCER personería para actuar al Abogado.GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA como apoderado de la parte actora, con las facultades para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

8-ENVIAR este auto a las partes y apoderado y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

## Proyecto: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5365c00c58c2fddc4ed6c01f1b3b55f6bdd057c37fdd6f0a5fbf9d0f7d87778b**

Documento generado en 08/04/2022 07:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 0616-2022**

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00114-00
<b>Accionante:</b>	GREGORY JOEL PALLARES CALA C.C. # 1090504433, quien actúa a través de apoderada judicial KARLA SUSANA GUERRERO SARMIENTO C.C. # 1.127.051.215 <a href="mailto:consultaabogadossem@gmail.com">consultaabogadossem@gmail.com</a> Teléfono del accionante : 3147288231
<b>Accionado:</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co">correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co">correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co</a>  CLÍNICA SANTA ANA S.A. <a href="mailto:gerencia.csa.sa@gmail.com">gerencia.csa.sa@gmail.com</a> (judicial) <a href="mailto:siau@clnicasantaanasa.com">siau@clnicasantaanasa.com</a> <a href="mailto:archivo@clnicasantaanasa.com">archivo@clnicasantaanasa.com</a>  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <a href="mailto:adm05cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm05cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO <a href="mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co">tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co">tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</a>  JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:juridica@jrcins.co">juridica@jrcins.co</a> <a href="mailto:jrcins@hotmail.com">jrcins@hotmail.com</a>  JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ <a href="mailto:servicioalusuario@juntanacional.com">servicioalusuario@juntanacional.com</a>  ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>

	<p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dn.gov.co">notificacionesjudiciales@dn.gov.co</a> <a href="mailto:notificafnr-l@dn.gov.co">notificafnr-l@dn.gov.co</a></p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA <a href="mailto:ofc.sisben@cucuta.gov.co">ofc.sisben@cucuta.gov.co</a></p> <p>FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR <a href="mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co">notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</a></p> <p>NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a></p> <p>A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. <a href="mailto:tutelas.positiva@positiva.gov.co">tutelas.positiva@positiva.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co">notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</a></p> <p>LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, <a href="mailto:laura.rueda@laequidadseguros.coop">laura.rueda@laequidadseguros.coop</a> <a href="mailto:jesus.valderrama@laequidadseguros.coop">jesus.valderrama@laequidadseguros.coop</a> <a href="mailto:servicio.cliente@laequidadseguros.coop">servicio.cliente@laequidadseguros.coop</a> <a href="mailto:incidentespresidencia@laequidadseguros.coop">incidentespresidencia@laequidadseguros.coop</a></p> <p>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER -COMFANORTE <a href="mailto:responsablejuridica@comfanorte.com.co">responsablejuridica@comfanorte.com.co</a> <a href="mailto:gestionhumana@comfanorte.com.co">gestionhumana@comfanorte.com.co</a> <a href="mailto:comfanorte@telecom.com.co">comfanorte@telecom.com.co</a></p> <p>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAORIENTE <a href="mailto:direccion@comfaorient.com">direccion@comfaorient.com</a> <a href="mailto:tutelas.eps@comfaorient.com">tutelas.eps@comfaorient.com</a> <a href="mailto:gerenciacomfaorientepss@gmail.com">gerenciacomfaorientepss@gmail.com</a></p>
<p><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

En correo electrónico del día de hoy 8/04/2022, la parte actora manifestó que, desiste de la acción de tutela incoada, toda vez que la entidad accionada el día 5/04/2022 valoró al señor GREGORY JOEL PALLARES CALA C.C. # 1090504433.

Al respecto es del caso señalar lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591/91, el cual reza: “(...) *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. (...).*”.

Así las cosas, sería el caso entrar a fallar la presente acción de tutela el día 18/04/2022, día en que se cumple el término de ley para pronunciarse de fondo el Despacho, de no ser por el desistimiento presentado por la parte actora, en tal virtud y como quiera que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo

26 del Decreto 2591/91, a ello se accederá y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de la acción de tutela, solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente Acción de Tutela.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36cbf70fa39c10a4de1a4c2405851651064f4bc9ea2ad7fae859016d9f  
47275**

Documento generado en 08/04/2022 09:43:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 568

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00120-00
Demandante	YENDRI PAOLA GALAN JAIMES 3174251895 Av. 17-31, Barrio San Luis, Cúcuta, N. de S. (dirección incompleta) <a href="mailto:yendrigalan.2203@gmail.com">yendrigalan.2203@gmail.com</a> ;
Apoderado	Abog. JUAN JOSÉ DÍAZ GÓMEZ 3114829506 <a href="mailto:jujodigo@hotmail.com">jujodigo@hotmail.com</a> ;
Demandado	IGNACIO EDUARDO PEREZ ACEVEDO 3103097048 Conjunto Cerrado Laureles, Casa E-24 <a href="mailto:Nacho1978@hotmail.com">Nacho1978@hotmail.com</a>
Agente del Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

La señora YENDRI PAOLA GALAN JAIMES, en representación legal del menor de edad I.E.P.G., a través de apoderado Judicial presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor IGNACIO EDUARDO PEREZ ACEVEDO, la cual cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del niño I.E.P.G., y a cargo del demandado, en suma, igual al 50% del salario mínimo legal mensual, percibidas por el señor IGNACIO EDUARDO PEREZ ACEVEDO, C.C. # 88.230.861, de profesión comerciante, a quien se le advertirá que dicha suma de dinero deberá consignarse a órdenes del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020.
4. FIJAR cuota alimentaria provisional en suma igual al 50% del salario, mínimo legal mensual vigente a cargo del señor IGNACIO EDUARDO PEREZ ACEVEDO, C.C. # 88.230.861 de profesión comerciante, dinero que deberá consignarse los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta judicial 54001 203 30 03, a nombre de la señora YENDRI PAOLA GALAN JAIMES, C.C. #1093745560, en representación legal del menor de edad I.E.P.G..
5. RECONOCER personería para actuar al Abogado JUAN JOSÉ DIAZ GONZALEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
6. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**9008**

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los**

la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fec0f902071e178ca58b5b47d43286d8e1a35481d906fdf4d9f3fdac5589492c**

Documento generado en 08/04/2022 07:03:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### Auto # 594

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00128-00
Parte demandante	ANGIE PAOLA VEGA FLOREZ Calle 2 # 4-131, Barrio San Mateo 3204108883 <a href="mailto:angie.vega14210@gmail.com">angie.vega14210@gmail.com;</a>
Parte demandada	JORGE FLOREZ ALBARRACIN <b>Emplazamiento</b>
Apoderado	Abog. RARAEI EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO 3213187734 <a href="mailto:rafaelBermudez1715@hotmail.com">rafaelBermudez1715@hotmail.com;</a>

La señora ANGIE PAOLA VEGA FLOREZ, actuando como representante legal de los menores de edad J.P.F.V y J.F.V. a través de apoderado, presenta demanda de "FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor JORGE FLÓREZ ALBARRACÍN, demanda que presenta los siguientes defectos:

#### 1- EL PODER NO CUMPLE CON REQUISITOS LEGALES:

El poder otorgado no se remite desde el correo de la demandante al correo del abogado que la representa y promueve la demanda, desconociendo lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto 806 de junio 4/2020.

Es bueno aclarar que en caso de que no haya hecho en la forma señalada con anterior, el documento debe tener la autenticación de firmas ante NOTARÍA PÚBLICA.

Además, se observa que el correo suministrado por la parte demandante corresponde al correo de una de las testigos asomadas.

#### 2- NO SE APORTA EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA JOVEN ALIMENTARIA:

No se anexa a la demanda el Registro Civil de la joven J.P.F.V. lo cual no permite determinar el parentesco y/o vínculo legal que la une al demandado y origina la

DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER e termino de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, advirtiéndole que el término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9008

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**78000a36be65f6604186c72939a6179f84cba19516ae30393727cc67f750ae8e**

Documento generado en 08/04/2022 07:04:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 596**

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00130-00
Parte demandante	EMILCE CARGIA CABALLERO Calle 18 # 50-52, Barrio Antonia Santos, Cúcuta, N. de S. 313 458 3262 <a href="mailto:emilcegaca@gmail.com">emilcegaca@gmail.com</a>
Parte demandada	EVER OMAR CRISTANCHO LEAL Calle 18 # 7-83, Barrio Motilones, Cúcuta, N. de S. 321 917 9024 <a href="mailto:e.ver.o@hotmail.com">e.ver.o@hotmail.com</a>
Apoderados	Abog. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS 3118689806 <a href="mailto:villamizarrios@hotmail.com">villamizarrios@hotmail.com</a>
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

La señora EMILCE GARCÍA CABALLERO, a través de apoderado, con fundamento en las causales 4a y 8a del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra del señor EVER OMAR CRISTANCHO LEAL, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

La señora EMILCE GARCIA CABALLERO solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA por carecer de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales, petición a la cual se accederá por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.
5. RECONOCER personería para actuar al abogado RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RÍOS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
6. CONCEDER a la señora EMILCE GARCIA CABALLERO el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por lo expuesto.
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
8. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por

el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad83d343dc32252a85a92244b37d1bc8026f70a48ef526e91a83dccc9fc4d48a**

Documento generado en 08/04/2022 07:05:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 0617-2022**

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00131-00
<b>Accionante:</b>	JAIME OREJUELA DIAZ C.C. # 88167057 <a href="mailto:orejuelamonica1@gmail.com">orejuelamonica1@gmail.com</a> Teléfono: 3222873347
<b>Accionado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	SR. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) SR. ENRIQUE ARDILA FRANCO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) SR. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) SRA. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) SRA. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) SR. IVAN SARMIENTO GALVIS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) SRA. ANA MARÍA ALMARIO DRESZAR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – SNARIV- <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a>  PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA SRA. JENIFER PINEDA MEZA PROFESIONAL EXTERNO DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

	<p><a href="mailto:percucuta@gmail.com">percucuta@gmail.com</a> <a href="mailto:personcucuta@hotmail.com">personcucuta@hotmail.com</a>  <a href="mailto:contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co">contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co</a></p> <p>PERSONERÍA DE GRAMALOTE  <a href="mailto:comisaria@gramalote-nortedesantander.gov.co">comisaria@gramalote-nortedesantander.gov.co</a></p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA –  SISBÉN CÚCUTA  <a href="mailto:ofc.sisben@cucuta.gov.co">ofc.sisben@cucuta.gov.co</a></p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dn.gov.co">notificacionesjudiciales@dn.gov.co</a>  <a href="mailto:notificafnr-l@dn.gov.co">notificafnr-l@dn.gov.co</a></p> <p>COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE  GRAMALOTE  <a href="mailto:colsagradocorazondejesus@hotmail.com">colsagradocorazondejesus@hotmail.com</a></p> <p>ALCALDÍA DE GRAMALOTE  Notificaciones Judiciales: <a href="mailto:comisaria@gramalote-nortedesantander.gov.co">comisaria@gramalote-nortedesantander.gov.co</a>  <a href="mailto:alcaldia@gramalote-nortedesantander.gov.co">alcaldia@gramalote-nortedesantander.gov.co</a></p> <p>E.P.S. SANITAS -Subsidiado  <a href="mailto:notificajudiciales@keralty.com">notificajudiciales@keralty.com</a> <a href="mailto:notificaciones@colsanitas.com">notificaciones@colsanitas.com</a>  <a href="mailto:wmora@colsanitas.com">wmora@colsanitas.com</a> <a href="mailto:maaacosta@epssanitas.com">maaacosta@epssanitas.com</a></p> <p>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  CESANTÍAS PORVENIR S.A  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co">notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</a></p>
<p><b>Nota:</b> Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE**

**TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y a cada una de sus dependencias invocadas en el asunto del presente proveído, para que dentro del término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan lo siguiente, ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:
  - Qué trámite le dieron al derecho de petición presentado el 3/03/2022 por señor JAIME OREJUELA DIAZ C.C. # 88.167.057, mediante el cual solicitó le incluyeran en el RUV a sus 3 hijos Mónica Raquel Orejuela Ramírez, Jaime Alberto Orejuela Ramírez Y Viviana Paola Orejuela Ramírez, los cuales no le fueron incluidos al momento de su declaración rendida el 21/04/2014 ante la Personería de Cúcuta Norte de Santander, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido el 31/03/2000 en el municipio de Gramalote Norte de Santander; entidad que sólo le incluyó a su esposa y 1 de sus 4 hijos en su núcleo familiar, debiendo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma por parte de esa entidad.
  - Cuál es el trámite que debe adelantar el señor JAIME OREJUELA DIAZ C.C. # 88.167.057, para que esa entidad y/o la Personería de Cúcuta Norte de Santander, le puedan, llegado el caso, incluir en la declaración rendida por ésterendida el 21/04/2014 ante la Personería de Cúcuta Norte de Santander, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido el 31/03/2000 en el municipio de Gramalote Norte de Santander; entidad que sólo le incluyó a su esposa y 1 de sus 4 hijos en su núcleo familiar y/o le puedan ser incluidos en el RUV a sus 3 hijos que quedaron por fuera de su núcleo familiar, debiendo indicar paso a paso y de manera específica, sin tanta transcripción de normas, el trámite que el actor debe seguir y qué documentos debe aportar, para que el accionante pueda entender lo que debe efectuar, habida cuenta que éste manifiesta en su escrito tutelar, su falta de estudios y conocimientos del caso.
  - Todo lo referente al proceso de inclusión en el RUV e indemnización administrativa del señor JAIME OREJUELA DIAZ, por el hecho victimizante de desplazamiento Forzado, debiendo indicar el estado en que se encuentra su proceso de indemnización, allegar la prueba documental que acredite su dicho y de los actos administrativos que

hayan sido emitidos en su caso, la Resolución # 2014-552341 del 1 de agosto del 2014 y la certificación de quiénes integran el núcleo familiar del accionante.

- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** a la Sra. JENIFER PINEDA MEZA profesional externo de la Personería de Cúcuta Norte de Santander y a la PERSONERÍA DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, para que dentro del término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan lo siguiente, **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:
- Las razones por las que esa entidad no incluyeron a 3 de los 4 hijos (Mónica Raquel Orejuela Ramírez, Jaime Alberto Orejuela Ramírez Y Viviana Paola Orejuela Ramírez), del accionante señor JAIME OREJUELA DIAZ C.C. # 88.167.057, en la declaración por éste rendida el 21/04/2014, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido el 31/03/2000 en el municipio de Gramalote Norte de Santander, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y la declaración rendida por el accionante junto con los anexos del caso, si los tuviere.
  - Indicar si el señor JAIME OREJUELA DIAZ ha presentado por algún medio (físico y/o virtual) derecho de petición alguna ante esa entidad, solicitándoles le incluyan a sus 3 hijos (Mónica Raquel Orejuela Ramírez, Jaime Alberto Orejuela Ramírez Y Viviana Paola Orejuela Ramírez), en la declaración por éste rendida el 21/04/2014, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido el 31/03/2000 en el municipio de Gramalote Norte de Santander y/o se le adicionara en dicho sentido, debiendo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma por parte de esa entidad.
  - Cuál es el trámite que debe adelantar el señor JAIME OREJUELA DIAZ C.C. # 88.167.057, para que esa entidad le pueda, llegado el caso, incluir a sus 3 hijos Mónica Raquel Orejuela Ramírez, Jaime Alberto Orejuela Ramírez Y Viviana Paola Orejuela Ramírez), y/o adicionar en la declaración rendida por éste rendida el 21/04/2014 ante la Personería de Cúcuta Norte de Santander, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido el 31/03/2000 en el municipio de Gramalote Norte de Santander, **debiendo indicar paso a paso y de manera específica, sin tanta transcripción de normas, el trámite que el actor debe seguir y qué documentos debe aportar**, para que el accionante pueda entender lo que debe efectuar, habida cuenta que éste manifiesta en su escrito tutelar, su falta de estudios y conocimientos del caso.
  - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la E.P.S. SANITAS -Subsidiado, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-, para que dentro del término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen todo lo que repose en sus bases de datos, respecto a la afiliaciones y/o vinculaciones que posea el señor JAIME OREJUELA DIAZ C.C. # 88.167.057, ante esas entidades.
- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** al señor JAIME OREJUELA DIAZ, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe:
  - Si Usted, con anterioridad a la presente acción de tutela, presentó por algún medio (físico y/o virtual) derecho de petición alguno ante la PERSONERÍA DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, solicitándoles le incluyan a sus 3 hijos (Mónica Raquel Orejuela Ramírez, Jaime Alberto Orejuela Ramírez Y Viviana Paola Orejuela Ramírez) y/o adicionen en la declaración por Usted rendida el 21/04/2014, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido el 31/03/2000 en el municipio de Gramalote Norte de Santander, debiendo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma por parte de esa entidad. Lo anterior, en su deber de desplegar los medios de defensa a su alcance para obtener lo aquí pretendido y no pretender pretermitir la instancia administrativa respectiva para que el juez constitucional realice lo que es su deber.
  - Allegue la declaración rendida por Usted ante la personería del municipio de Cúcuta Norte de Santander, el derecho de petición y la respuesta que manifiesta en su escrito tutelar le emitió la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, pues dentro de los anexos nada de ello aportó.
  - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadadas en el asunto de esta providencia** el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.**

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7238d60da8e7094af5b0874bcf9ad171da78c6955d6ab750934a881d7af  
15666**

Documento generado en 08/04/2022 09:44:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 577

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00132-00
Causantes	MARÍA LUISA BUITRAGO PORTILLA y BENITO PORTILLA CARREÑO
Interesadas	MARTHA CAROLINA PORTILLA CALDERÓN y XIOMARA PORTILLA CALDERÓN <a href="mailto:Xiomaraportillacalderon8@gmail.com">Xiomaraportillacalderon8@gmail.com</a> <a href="mailto:Marthaportilla650@gmail.com">Marthaportilla650@gmail.com</a> <a href="mailto:Azul22101623@hotmail.com">Azul22101623@hotmail.com</a>
Apoderado de las interesadas	Abog. PEDRO VICENTE ROA CORNEJO <a href="mailto:pevirococ@yahoo.es">pevirococ@yahoo.es</a>  Señores OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA (Repartos) <a href="mailto:demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Las señoras MARTHA CAROLINA PORTILLA CALDERÓN y XIOMARA PORTILLA CALDERÓN, obrando como hijas de RODOLFO PORTILLA BUITRAGO, a través de apoderado judicial, presentan demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN de los causantes MARÍA LUISA BUITRAGO PORTILLA y BENITO PORTILLA CARREÑO, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la cuantía se estima en suma superior a \$ 73'338.000,00 (avalúo catastral) y no mayor a \$ 146'676.000 (avalúo comercial).

El numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **PRIMERA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MENOR CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MENOR CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) smmlv, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigente (smmlv):

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.022 es de **\$1'000.000,00** x 150 smmlv = **\$150'000.000,00**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es MENOR y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO VICENTE ROA CORNEJO como apoderado de las señoras MARTHA CAROLINA y XIOMARA PORTILLA CALDERON, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b639cd04d1b0c108d85e38e2f2f92ed1513c4ff17197be36aa729965ab9866**

Documento generado en 08/04/2022 08:31:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**